

EXP. 04467-IC-02-2019-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día dieciseis de septiembre del año dos mil diecinueve.

*Por recibido el escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, presentado por el Licenciado Roberto Antonio Inocente Salaverria Salguero, en calidad de representante legal de la sociedad **Corporación Salaverria, Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada legalmente, propietaria del centro de trabajo denominado **CAFÉ LA CASONA**, en el que se plantea el Recurso de Reconsideración.*

ANALISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Que según consta en las diligencias de mérito, se siguió el trámite de ley en esta Oficina Regional hasta pronunciarse la resolución definitiva, de la cual, el día dos de septiembre de dos mil diecinueve se interpuso y solicita de forma legítima y oportuna el recurso de reconsideración del acto administrativo definitivo, en tiempo forma y en la instancia correspondiente es decir en la instancia que pronuncio dicha resolución; por lo que se tiene por admitido dicho recurso de reconsideración solicitado de la resolución notificada el día veinte de agosto del año dos mil diecinueve, señalándose en la resolución final que en base al artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos que quedo expedito su derecho de interponer los medios de impugnación siendo este motivo por el cual la suscrita conoció de las diligencias del presente recurso y se tiene por admitido.

ACTO IMPUGNADO.

*Que con base en la resolución de las diligencias emitida por la Jefa Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las ocho horas del día veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, y dicto el fallo que literalmente dice: “Impóngase a la **sociedad Corporación Salaverria, Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada legalmente por el señor **propietario del centro de trabajo denominado CAFÉ LA CASONA**, una **MULTA TOTAL de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, por catorce infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS***

por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido catorce veces el artículo 197 relacionado con los artículos 196 y 198 todos del Código de Trabajo, por no cancelarle el aguinaldo de año dos mil dieciocho a los siguientes trabajadores: a

por no cancelarle la cantidad de ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar, en concepto de aguinaldo, del periodo trece de diciembre del dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho, a

; por no cancelarle la cantidad de ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

por no cancelarle la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

por no cancelarle la cantidad de doscientos dólares, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

por no cancelarle la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

por no cancelarle la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

, por no cancelarle la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

, por no cancelarle la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

, por no cancelarle la cantidad de ciento setenta y cinco dólares, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

, por no cancelarle la cantidad de ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

, por no cancelarle la cantidad de ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; a

n

, por no cancelarle la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; y a

por no cancelarle la cantidad de doscientos cincuenta dólares, en concepto de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho”.

ALEGATOS EXPRESION DE AGRAVIOS.

A las catorce horas y cincuenta minutos del día dos de septiembre del año dos mil diecinueve, el señor _____ en calidad de representante legal de la sociedad **Corporación Salaverria, Sociedad Anónima de Capital Variable**, hizo uso del término de ley regulado en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que en lo literal dice: “Yo,

_____, mayor de edad, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad número _____ y Número de Identificación Tributaria 0614-281262-109-3, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **Corporación Salaverria, S.A. de C.V.**, del domicilio de la ciudad y departamento de Sonsonate, con Número de Identificación _____ -

propietaria de **CAFÉ LA CASONA**; a usted atentamente **EXPONGO**: Que el día siete de marzo de dos mil diecinueve, se realizó inspección de trabajo programada, en el lugar de trabajo **Café La Casona**, propiedad de **Corporación Salaverria, S.A. de C.V.**, en la cual se puntualizaron catorce infracciones a los artículos 197 y 198, ambos artículos relacionados con el artículo 196, todos del Código de Trabajo, por el no pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho a los trabajadores siguientes: 1.

_____, le adeudan ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho, 2.

_____, le adeudan ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 3.

_____, le adeudan ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 4.

_____, le adeudan la cantidad de doscientos dólares, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 5.

_____, le adeudan ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho, 6. **Rene**

, le adeudan ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 7.

, le adeudan ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 8.

le adeudan la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 9.

, le adeudan ciento setenta y cinco dólares, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 10.

le adeudan doscientos veintiocho dólares, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 11.

, le adeudan la cantidad de ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar; del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 12.

, le adeudan ciento noventa y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho, 13.

, le adeudan ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; 14.

, le adeudan doscientos cincuenta dólares, del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; de esa visita se dejó acta, posteriormente el día nueve de abril de dos mil diecinueve, se practicó re inspección de trabajo, cuyo resultado fue que las infracciones **No fueron subsanadas**, por no haber pagado el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho a los trabajadores mencionados; posteriormente se notificó que se concedería audiencia para el día trece de junio de dos mil diecinueve, a dicha audiencia no comparecí y no hice uso de mi derecho de audiencia que la ley me otorga por motivos de fuerza mayor; tampoco comparecí a la segunda audiencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, no obstante la no comparecencia a las dos audiencias, el aguinaldo correspondiente al periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho, ya había sido pagado en su totalidad a todos los trabajadores antes mencionados (catorce en total) el día 07 de junio del 2019, por lo cual considero que la multa interpuesta a mi representada fuese reconsiderada; por lo antes expuesto, **PIDO**: se acepte el presente Recurso de Reconsideración, en base al artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos; Se me tenga por parte en el carácter que comparezco; Que dentro del término que me da la ley, y en base al artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, interpongo dicho recurso y se reconsidere la multa interpuesta a la sociedad Corporación Salaverria, S.A. de C.V., representada



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



legalmente por por la cantidad de
SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por incumplimiento de pagos de aguinaldo del periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho; Presento los comprobantes de pago de aguinaldo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho, debidamente firmados por los catorce trabajadores a quienes no se les realizó el pago de aguinaldo en la fecha indicada de acuerdo a la ley”.

FUNDAMENTACION JURIDICA.

Según se observa a folio uno de las diligencias en comento, esta Oficina Regional de Occidente, la Inspección de Trabajo se inició por orden de Inspección Programada en la cual se debía verificar el pago del aguinaldo del año dos mil dieciocho, en el lugar de trabajo denominado CAFÉ LA CASONA; diligencias de Inspección que se efectuaron con base a lo establecido en los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; habiéndose realizado dicha Inspección Programada según acta de las diez horas y diez minutos del día siete de marzo del año dos mil diecinueve. la Inspección Programada, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales (artículo 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social); y La Inspección Especial o no programada es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieran de una inmediata y urgente comprobación (artículo 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social); por lo que el caso que nos ocupa estamos ante una Inspección Programada, ya que a folios dos vuelto se verifica que el Inspector de Trabajo señaló catorce infracciones en las que de conformidad a los artículos 197 y 198 relacionado con el 196 del Código de Trabajo del Código de Trabajo se requería el pago del aguinaldo dos mil dieciocho. Al practicarse la reinspección a las diez horas cincuenta minutos del día nueve de abril del año dos mil diecinueve, el Inspector de Trabajo constato que la infracción señalada no había sido subsanada; ya que la representación patronal que atendió dicha reinspección no demostró con pruebas fehacientes, ya que sólo se limitó a alegar lo siguiente: “Que están considerando cancelarles una parte del aguinaldo a los trabajadores que se le adeuda”; por lo cual se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social “Si en la reinspección se

*constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. Por lo cual, es pertinente indicar que de conformidad al petitorio realizado y la documentación presentada, por parte de la sociedad en comento, éstas no son pertinentes, ya que según escrito presentado por el señor **Roberto Antonio Inocente Salaverria Salguero** en calidad de representante legal de la sociedad **Corporación Salaverria, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en el que manifestó entre otras cosas: “.....posteriormente se notificó que se concedería audiencia para el día trece de junio de dos mil diecinueve, a dicha audiencia no comparecí y no hice uso de mi derecho de audiencia que la ley me otorga por motivos de fuerza mayor; tampoco comparecí a la segunda audiencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, no obstante la no comparecencia a las dos audiencias, el aguinaldo correspondiente al periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho, ya había sido pagado en su totalidad a todos los trabajadores antes mencionados (catorce en total) el día 07 de junio del 2019, por lo cual considero que la multa interpuesta a mi representada fuese reconsiderad; Del presente alegato podemos decir que no justifica la incomparecencia a los citatorios de la audiencia a oír en trámite sancionatorio efectuado por esta Oficina Regional de Occidente, ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folios nueve que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día cinco de Junio del año dos mil diecinueve en folios nueve vuelto, y dicha citación para audiencia a oír en trámite sancionatorio fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece “Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local”. Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por lo que ha sido notificada en el lugar de trabajo, se puede mencionar además que en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social obliga a todo patrono a inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaran*

la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el literal “e” manifiesta que debe designarse una persona que representara al Titular de la empresa o establecimiento. La sola designación lleva la implícita la concesión de las facultades generales del mandato y de las especiales que enumera el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, inclusive la de transigir y con él se entenderán las demandas y reclamaciones, quedando facultado para intervenir en ellas. Por lo que no se puede alegar mucho menos el desconocimiento de la Ley. Por lo que no se podría tomar la incomparecencia como un hecho imprevisible o inevitable. Por lo tanto no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo. Ya que debió la sociedad a través de su representante legal designar a una persona para que le representara; por lo que en el presente caso no se demostró un justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; Habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Por lo que con la prueba presentada si se verifica el pago del aguinaldo de los catorce trabajadores pero estos no los realizo en plazo señalado en el acta de inspección para su subsanación es decir entre la inspección y la reinspección, lo más favorable sería respetar los plazos señalados en la inspección de trabajo para la subsanación de la infracción, ya que si lo hace después de la reinspección, ello no lo exonera de responsabilidad, todo esto para no incurrir en pagos de multas, por lo tanto con ello el empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción en el plazo establecido para ello; con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a dicho empleador ya que la infracción fue cometida. Al hacer alusión al **Principio de Legalidad**, que consiste en que en todo el ordenamiento jurídico debe prevalecer la ley; siendo éste un presupuesto necesario de todo sistema jurídico; este es un Principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de

materias que caen bajo su dirección. El principio de Legalidad consagrado en nuestra norma suprema, se erige para la Administración Pública, no como un mero límite de la actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar. En virtud de lo anterior se afirma que las facultades con que se encuentran revestidos los entes y órganos de la Administración Pública para la consecución de sus fines, están expresamente consignadas en la normativa jurídica reguladora de la actividad pública que están llamados a desarrollo. De conformidad al recurso solicitado, en este caso el Recurso de Reconsideración, establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, tiene como objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. Ya que, los recursos, son vías que ofrecen al particular la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, mientras que a la Administración le ofrecen la oportunidad de subsanar los errores en que se haya incurrido al dictar los actos, constituyendo por tanto la vía por la cual el administrado legitimado pide a la autoridad superior en jerarquía la revocación o modificación de una resolución que se reputa ilegal. En dicho sentido es lógico pensar que si el administrado no tuvo la oportunidad de defenderse frente al que ostenta la competencia para valorar y pronunciarse sobre su pretensión, se le debe posibilitar la actuación ante dicho funcionario, con la finalidad que sea revisada la actuación del que emitió el acto que le causó agravio.

Por lo motivos y fundamentos Jurídicos expuestos y

*De conformidad a los artículos 11, 14 y 18 de la Constitución de la República, 123, 124, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, RESUELVE: Modifíquese: la resolución emitida a las ocho horas del día veintuno de junio del año dos mil diecinueve en vista que ha cumplido con la obligación del pago del aguinaldo de los catorce trabajadores pero con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido en el acta de inspección; en el siguiente sentido: impóngasele a la **sociedad Corporación Salaverria, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor** _____, **propietario del centro de trabajo denominado CAFÉ LA CASONA**, a una multa total de **CIENTO CUARENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por catorce veces el artículo 197 y 198 del Código de Trabajo por catorce infracciones a la ley laboral a razón de **DIEZ DOLARES** por cada infracción, por no haberles cancelado el aguinaldo correspondiente al periodo del trece de diciembre de dos mil diecisiete al doce de diciembre del año dos mil dieciocho en el plazo establecido para ello a los siguientes trabajadores:*

. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado a la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, Líbrese oficio a la respectiva oficina de la de esta ciudad para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **b) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad **Corporación Salaverria, Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada legalmente por el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado **CAFÉ LA CASONA**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



Handwritten signature and circular stamp of the Regional Office of Occidente. The stamp contains the text: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "SECRETARÍA REGIONAL DE OCCIDENTE", "JEFATURA", "Santa Ana, El Salvador, C.A. 1985".



Handwritten signature and circular stamp of the Regional Office of Occidente. The stamp contains the text: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "SECRETARÍA REGIONAL DE OCCIDENTE", "JEFATURA", "Santa Ana, El Salvador, C.A. 1985".



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En

[Redacted]

a las dieciséis horas con quince minutos del día viernes del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a Sociedad Corporación Salaverría, S.A. de RL representada legalmente por el Sr. [Redacted] mediante el esquema que se le adjunta [Redacted], quien es encargada de caja del restaurante la Casita y para constancia firmamos

[Handwritten signature]

F. [Handwritten signature]

N. [Redacted]

C. Encargada de caja

28/11/19

17:15